



RESOLUCIÓN NÚMERO 9/2017 DEL COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
 FOLIO 1615100005117

**ANTECEDENTES**

I. El 30 de enero de 2017, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (**CONANP**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano (**DRPYCM**), la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio 1615100005117:

*"Respecto del Hotel Moon Palace, solicito la documentación mencionada bajo los rubros siguientes, de los pasados 5 años, que sean competencia de esa H. Autoridad. Suplico que la información sea enviada a mi dirección electrónica, ---, en tantos archivos "PDF" como sea necesario, o habilitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo referencia al numeral asociado a la documentación solicitada. VIII. Áreas Naturales Protegidas 15. Copia de todas y cada una de las autorizaciones y sus prórrogas emitidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en favor del hotel respectivo para realizar actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas en el Estado de Quintana Roo. 16. Copia de todas y cada una de las autorizaciones y sus prórrogas emitidas por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en favor del hotel respectivo. para realizar actividades turístico recreativas dentro de áreas naturales protegidas (con o sin vehículos o con infraestructura) en el Estado de Quintana Roo." (sic)*

II. Que mediante el memorándum número **F00.9.DRPYyCM.UJR/019-17**, del 10 de febrero de 2017, la **DRPYCM** remitió la respuesta a la solicitud referida informando lo siguiente:

*"...  
 Sobre este asunto, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cumplimiento con el Oficio No. F00.9.DRPYyCM.-218/2011 de fecha 13 de mayo de 2011, en mi carácter de Enlace de Transparencia de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, hago de su conocimiento que la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano de la CONANP de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 79, fracción XIV del Reglamento Interior de la SEMARNAT, es competente por materia y territorio para otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y declarar la extinción de las*





RESOLUCIÓN NÚMERO 9/2017 DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
FOLIO 1615100005117

autorizaciones y demás resoluciones administrativas en las Áreas Naturales Protegidas de la región de su competencia, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos, por lo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Regional, se advierte que esta Unidad Administrativa no ha otorgado durante los cinco años anteriores a la fecha, autorizaciones o prórrogas para realizar actividades comerciales, así como turístico recreativas (con o sin vehículos o con infraestructura) dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, ubicadas en el Estado de Quintana Roo, a nombre de la razón social Hotel Moon Palace; en consecuencia, no existe lo solicitado por el/la promovente.

De lo anterior, se desprende que la documentación solicitada es inexistente en los archivos de esta Dirección Regional, no existiendo servidor público responsable ni siendo materialmente posible reponer el acto, razón por la cual se solicita atentamente al Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la misma, en términos de lo establecido en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
..." (sic)

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar** la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información



RESOLUCIÓN NÚMERO 9/2017 DEL COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
 FOLIO 1615100005117

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"...  
 II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;  
 ..." (sic)

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante oficio número **F00.9.DRPYyCM.UJR/019-17**, la **DRPYCM** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DRPYCM** manifestó que cuenta con atribuciones, dentro del ámbito de su circunscripción territorial, para otorgar, modificar, prorrogar, suspender, anular y declarar la extinción de las autorizaciones y demás resoluciones administrativas en las Áreas Naturales Protegidas de la región de su competencia, cuando se trate de personas que tengan fines económicos o lucrativos, sin embargo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, manifestó que: "... esta Unidad Administrativa no ha otorgado durante los cinco años anteriores a la fecha, autorizaciones o prórrogas para realizar actividades comerciales, así como turístico recreativas (con o sin vehículos o con infraestructura) dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, ubicadas en el Estado de Quintana Roo, a nombre de la razón social Hotel Moon Palace;



RESOLUCIÓN NÚMERO 9/2017 DEL COMITÉ DE  
 TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE  
 ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA  
 SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE  
 FOLIO 1615100005117

en consecuencia, no existe lo solicitado por el/la promovente.", razón por la cual, solicitó a este Órgano Colegiado que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada que hace valer.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DRPYCM** a través de su oficio número **F00.9.DRPYyCM.UJR/019-17**, aportó elementos para justificar lo siguiente:

- **Circunstancia de modo:** La Unidad Administrativa efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos que obran en esa Dirección Regional; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que no ha otorgado durante los cinco años anteriores a la fecha, autorizaciones o prórrogas para realizar actividades comerciales, así como turístico recreativas (con o sin vehículos o con infraestructura) dentro de las Áreas Naturales Protegidas competencia de la Federación, ubicadas en el Estado de Quintana Roo, a nombre de la razón social Hotel Moon Palace.
- **Circunstancia de tiempo:** La **DRPYCM** realizó búsqueda de la información solicitada de los cinco años anteriores a la fecha en que emitió respuesta a la solicitud que nos ocupa, es decir, del 10 de febrero de 2012 al 10 de febrero de 2017.
- **Circunstancia de lugar:** La búsqueda se llevó a cabo en los archivos de la **DRPYCM**.

Por tanto, manifestó que no existe servidor público responsable de contar con la documentación descrita en el párrafo que antecede, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información antes transcrita.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DRPYCM** realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no identificando los documentos relacionados con la petición del solicitante, por lo que no existe dicha documentación; por ello, este Comité, una vez analizadas las manifestaciones de la **DRPYCM**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y, en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que, se emiten los siguientes:






RESOLUCIÓN NÚMERO 9/2017 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100005117

### RESOLUTIVOS

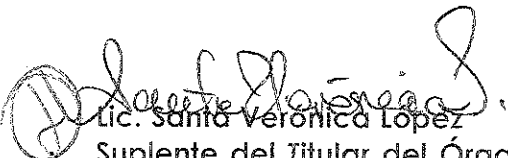
**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia de la **CONANP** para notificar la presente Resolución a la **DRPYCM**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

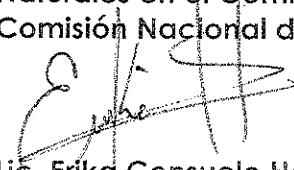
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

  
Ignacio J. March Mifsut

Mtro. Ignacio J. March Mifsut  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en  
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos  
Naturales en el Comité de Transparencia de la  
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

  
Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz  
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión  
Nacional de Áreas Naturales Protegidas